

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SANDRA MILAGROS
PIZARRO GARCÍA

Apelada

v.

SOFO HOTELS, LLC Y
OTROS

Apelante

KLAN202200262

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
CA2022CV00151

Sobre:
Despido
injustificado (Ley
80) y otros

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

Comparece ante nos SOFO Hotels, LLC (“SOFO” o “Apelante”) mediante *Recurso de Apelación Civil*. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 29 de marzo de 2022, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“foro *a quo*” o “TPI”). En esta, el foro *a quo* determinó que el despido de la señora Sandra Milagros Pizarro García (“Sra, Pizarro García” o “Apelada”) fue injustificado; que la Apelante discriminó por razón de edad e ideas y/o afiliaciones religiosas; que la Apelada fue despedida mientras se encontraba recibiendo tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (“CFSE”), y que el despido de esta fue por razón de represalias.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **revocamos** la *Sentencia* apelada.

I.

En este caso nos atenemos a discutir los hechos pertinentes para su adjudicación. Surge del expediente ante nuestra

consideración que la Apelada inició labores en SOFO el 18 de febrero de 2013 y fue despedida el 15 de septiembre de 2020. Al momento de su despido, ésta se desempeñaba como empelada de mantenimiento en uno de los hoteles parte de SOFO, el Hotel Villa Herencia.

Así las cosas, el 15 de junio de 2021,¹ la Apelada le cursó una comunicación a SOFO por conducto de su representación legal, mediante la cual, presentó una reclamación formal extrajudicial por despido injustificado, discrimen por edad y daños, entre otros. Por su parte, SOFO mediante comunicación vía correo electrónico emitida el 5 de julio de 2021, negó las alegaciones esbozadas en la reclamación extrajudicial instada.

Posteriormente, el 24 de enero de 2022, la Apelada presentó *Querrela*² ante el TPI sobre despido injustificado, discrimen por religión, discrimen por edad y represalias al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRC sec. 3118 (“Ley Núm. 2”). Mediante esta, arguyó que fue despedida de forma ilegal, arbitraria, caprichosa, irrazonable y sin mediar una justa causa. Además, esbozó que no recibió la indemnización correspondiente por concepto de despido injustificado al amparo de la *Ley sobre Despidos Injustificados*, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRC sec. 185a *et seq.* (“Ley Núm. 80”).

Además, la Apelada alegó haber sido discriminada por razón de edad e ideas y/o afiliaciones religiosas debido a que SOFO se negaba a concederle libre el domingo a pesar de la Apelante conocer que la solicitud respondía al hecho de que participaba ese día de actividades religiosas. Cónsono con lo antes expuesto, señaló que a

¹ Recurso de Apelación, Apéndice III, página 5-6.

² Recurso de Apelación, Apéndice V, página 9-16.

otros empleados de menor edad si se le concedía la solicitud del domingo libre. Por tanto, arguyó que las actuaciones discriminatorias de SOFO violaron las disposiciones de *Ley contra Discrimen en el Empleo*, Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* (“Ley Núm. 100”).

Surge, además, que la Apelada reclamó que SOFO incurrió en violación a la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* (“Ley Núm. 45”), por haberla despedido mientras se encontraba recibiendo tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (“CFSE”). Por último, planteó que fue despedida por la información y el reclamo que brindó ante personas con autoridad en la empresa sobre su traslado indiscriminado en diferentes hoteles y haber reclamado sus derechos, lo que constituye una violación a las disposiciones de la *Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio*, Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* (“Ley Núm. 115”).

El 28 de febrero de 2022, notificada el día 28 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Sentencia* decretando la desestimación y archivo sin perjuicio de la presente causa de acción por no haberse emplazado a SOFO dentro del término dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Como corolario de lo anterior, la Apelada presentó *Urgente Solicitud de Reconsideración y/o Relevo de Sentencia*, por entender que el término dispuesto en la precipitada Ley no se refiere al término para emplazar, además de lo antes expuesto, notificó que la parte Apelante había sido debidamente emplazada el 22 de febrero de 2022. Por tanto, el 1 de marzo de 2022, el TPI concedió término a la Apelada para acreditar el cumplimiento con el emplazamiento. Sometida la evidencia correspondiente, el TPI dejó sin efecto la sentencia emitida.

Así las cosas, el 16 de marzo de 2022, la Apelada presentó *Moción para que se dicte Sentencia*³. En la misma, arguyó que SOFO fue emplazada el 22 de febrero de 2022 y que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, SOFO tenía 15 días para presentar su contestación a la *Querella* y no lo hizo. Por tanto, la Apelada solicitó al TPI que dictara sentencia contra el apelante.

En vista de lo anterior, el 29 de marzo de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario dictó *Sentencia*, en la que concedió los siguientes remedios a favor de la parte Apelada:⁴

Se decreta que el despido de la Obrera Querellante, Sandra Milagros Pizarro García fue injustificado contrario a lo establecido por la Ley Núm. 80, *supra*. Así las cosas, **se condena a la Parte Querellada a pagar a la parte querellante la mesada a la cual tiene derecho por la cantidad de diez mil setecientos noventa y seis dólares (\$10,796.00) más el 25% por concepto de honorarios de abogadas.**

Se decreta el despido de la Obrera Querellante, Sandra Milagros Pizarro García discriminatorio por razón de edad e ideas y/o afiliación religiosa y por tanto ilegal contrario a lo establecido por la Ley Núm. 100, *supra*. De igual manera por razón de represalias contrario a lo ordenado por la Ley Núm. 115, *supra*; y por ser despedida mientras se encontraba bajo tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del estado contrario a lo establecido en la Ley Núm. 45, *supra*. Así las cosas, se ordena a la Parte Querellada a reinstalar a la Parte Querellante en su empleo con todos sus beneficios y la antigüedad correspondiente. Además, **se ordena a la Parte Querellada a pagar a la Parte Querellante los salarios dejados de devengar a razón de cuatrocientos dólares (400.00) semanales desde el momento de su despido hasta el momento en que sea repuesta en su empleo. Lo anterior corresponde, desde el 15 de septiembre de 2020 (fecha desde el despido injustificado e ilegal) hasta el 15 de marzo de 2022, a la cantidad de treinta mil cuatrocientos dólares (\$30,400.00) más el doble de la cuantía en los salarios dejados de devengar según lo establecido por la Ley Núm. 115, *supra*; más el 25% por concepto de honorarios de abogadas. Estos salarios dejados de devengar continuaran en aumento a razón de cuatrocientos dólares (\$400.00) semanales hasta el momento que la Obrera Querellante sea repuesta en su empleo.**

Se decreta que la parte querellada como patrono incurrió en responsabilidad civil al actuar de manera

³ Recurso de Apelación, Apéndice XI, página 27-28.

⁴ Recurso de Apelación, Apéndice II, páginas 2-4.

discriminatoria y despedir ilegalmente a la Obrera Querellante.

Por lo tanto, por violación a la Ley 100, *supra*, en cuanto al discrimen por edad **se condena a la Parte Querellada al pago de dos mil dólares (\$2,000.00) en daños más el 25 % por concepto de honorarios de abogadas.** Además, por violación a la Ley Núm. 100, *supra*, en cuanto al discrimen por ideas y/o afiliación religiosa **se condena a la Parte Querellada al pago de dos mil dólares (2,000.00) en daños más el 25% por concepto de honorarios de abogadas.**

POR TODO LO CUAL este Tribunal entiende que debe declarar como declara **CON LUGAR** la querrela de epígrafe en todas sus partes y causas de acción y en consecuencia condena a la Parte Querellada a pagar a la Parte Querellante el total de todas las sumas arriba desglosadas incluyendo intereses post sentencia y honorarios de abogadas.

Insatisfecho, el 1 de abril de 2022, SOFO acudió ante esta Curia mediante *Recurso de Apelación Civil* y esbozó la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al emitir una sentencia en rebeldía en la cual acogió alegaciones insuficientes en derecho para justificar la concesión de un remedio y alegaciones conclusorias para autorizar remedios al amparo de la Ley Núm. 80, Ley Núm. 100, Ley Núm. 45 y Ley Núm. 115, incluyendo la reinstalación en el empleo, sin celebrar vista evidenciaría.

Erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al acoger bajo el trámite de reclamaciones laborales sumarias una querrela en la cual se incluyó como demandado y se realizaron alegaciones contra una entidad que no es patrono de la querellante al amparo de una ley no laboral.

Erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al emitir una sentencia en rebeldía concediendo remedios al amparo de la Ley Núm. 100 por alegado discrimen por razón de ideas religiosas y bajo la Ley Núm. 45, cuando ambas reclamaciones están prescritas, y por conceder remedios por discrimen por edad cuando dicha causa de acción se basó en meras conclusiones de derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al emitir una sentencia en rebeldía contra la parte querellada, cuando la incomparecencia [sic] de la misma fue producto de la actuación de mala fe de la parte apelada.

El 25 de mayo de 2022, la Sra. Pizarro García compareció ante nos mediante *Alegato de la parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

La *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (“Ley Núm. 2”) “provee un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de pleitos laborales”. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016). Con su adopción, el legislador pretendió brindarle a los obreros y empleados un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que éstos presenten contra sus patronos. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su tramitación, pues de esta forma se adelanta la política pública de proteger al obrero y desalentar el despido injustificado. *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, 207 DPR 339 (2021); *Ruiz Camilo v. Trafón Gruop, Inc.*, 200 DPR 254 (2018).

Debido a la celeridad con la que deben encausarse los casos tramitados al amparo de esta Ley, se alteraron ciertos términos y condiciones que rigen la litigación civil en nuestro ordenamiento jurídico procesal. *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, *supra*, pág. 347. Consonó con ello, la propia Ley dictamina que los casos tramitados con arreglo a dicho estatuto “se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por [dicha] [L]ey” 32 LPRA sec. 3120. Véase, además, *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, *supra*.

Cuando se entabla una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica a la parte querellada mediante copia de la querella, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que el querellado presentará la contestación por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la querella, si ésta se hiciera en el distrito judicial donde se promueve la acción, y en los quince

(15) días en los demás casos. 32 LPRA sec. 3120; *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020). De esta normativa surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, pues el tribunal carece de jurisdicción para extender el término para contestar una querrela. *Íd.* “[U]nicamente se considerarán solicitudes del querrellado para extender el término para contestar la querrela si se consigna bajo juramento causa justificada para ello”. “En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga”. *Íd.*, pág, 31.

Por su parte, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra* establece que, si el querrellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuesto, el juez dictará sentencia contra el querrellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse. 32 LPRA sec. 3121. La consecuencia de que el querrellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la **anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle.** (Énfasis nuestro). *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 935 (2008).

Sin embargo, nuestro Máximo Foro ha aclarado que un trámite en rebeldía no garantiza *per se* una sentencia favorable al demandante, sino que la consecuencia jurídica de un caso resuelto en rebeldía es que se estiman aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda, es decir, se dan por ciertos los hechos correctamente alegados en la reclamación. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). “[A]l dictarse una sentencia en rebeldía **las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma**

generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante”. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, pág. 937.

En otras palabras, para que proceda una sentencia en rebeldía al amparo del procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*, **procede que el empleado u obrero justifique su reclamación, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen su derecho a lo reclamado.** *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 672 (2005). Por tanto, el análisis que deberán utilizar los foros de instancia luego de anotarle la rebeldía a un querellado que no compareció dentro del término provisto en la Ley Núm. 2, *supra*, **versa sobre si de las aseveraciones de la querella; “[s]urge una causa de acción a favor del recurrido y que procede, entonces, dictar sentencia en rebeldía en contra del demandado”, todo ello al amparo de las reclamaciones laborales que sean consistentes con la aplicabilidad de la Ley Núm. 2.** *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, pág. 681. (Énfasis nuestro)

B. Anotación de Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.”

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). (Énfasis nuestro).

De conformidad, nuestro Máximo Foro ha explicado que la rebeldía consiste en la “posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con

su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En nuestro sistema civil se reconocen cuatro instancias en que puede ser declarada una parte en rebeldía: (1) por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada; (2) cuando habiendo comparecido mediante alguna moción previa, no ha presentado alegación responsiva dentro del término concedido por ley; (3) cuando se niega a descubrir prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal; en estos dos últimos escenarios la anotación de rebeldía constituye una medida sancionadora. *Íd.*, págs. 587-588; Reglas 45.1 y 34.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1 y 34.3 (b).

El propósito de la anotación de la rebeldía es disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019). Nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, anote la rebeldía por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse. El efecto de la anotación es severo, pues se dan por admitidas todas las alegaciones sobre hechos correctamente alegados y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *Íd.*, pág. 1069. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que los tribunales no están exentos de evaluar, si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015).

Los tribunales no son meros autómatas, ya que no están obligados a conceder indemnizaciones porque un caso esté litigándose en rebeldía. El proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. Sobre ello, la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.2,

establece las circunstancias en las que podrá dictarse sentencia en rebeldía. El inciso (a) faculta al secretario o secretaria del tribunal a dictar sentencia en rebeldía, cuando la reclamación es por una suma líquida, o puede liquidarse mediante cómputo. El secretario o secretaria podrá dictar sentencia en rebeldía, a solicitud de la demandante acompañada con una declaración jurada de la cantidad adeudada. El inciso (b) de la precitada Regla 45.2, *supra*, establece que, en los demás casos, la parte con derecho a una sentencia en rebeldía, la solicitará al tribunal. **El tribunal deberá celebrar las vistas que entienda necesarias y adecuadas para fijar el estado de una cuenta, determinar el importe de los daños, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto.**

De otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.3, establece que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, mientras que una sentencia en rebeldía podrá dejarse sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Estas reglas deben interpretarse liberalmente. Cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el caso se adjudique en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591–592; *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725–726 (2003).

La parte que quiere que se deje sin efecto la rebeldía tiene que presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop* *supra*, pág. 593. Sobre ello, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil,

supra, dispone que el tribunal podrá relevar a una parte o su representación legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: 1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; 2) descubrimiento de evidencia esencial que a pesar de una debida diligencia no pudo descubrirse a tiempo para solicitar un nuevo juicio; 3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; 4) nulidad de la sentencia; 5) la sentencia fue satisfecha, renunciada o cumplida o la sentencia anterior en que se fundaba fue revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor o 6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia.

III.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir el primer y tercer señalamiento de error de manera conjunta. En estos, SOFO sostiene que erró el foro primario al emitir una sentencia en rebeldía en la que acogió la totalidad de las alegaciones de la querrela. Sostiene que las alegaciones presentadas son insuficientes en derecho para justificar la concesión de un remedio al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, la Ley Núm. 100, *supra*, la Ley Núm. 45, *supra*, la Ley Núm. 115, *supra* y reinstalar a la Apelada en el empleo, todo ello sin celebrar vista evidenciaria. Le asiste la razón. Veamos.

Como expusimos anteriormente, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales por el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de las querrelas que presentan los obreros y empleados contra sus patronos. *Díaz Santiago v. Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, *supra*. Asimismo, nuestro Máximo Foro ha destacado que la naturaleza de esta reclamación exige rapidez en su trámite, ya que se busca proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle

al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Íd.*

En el caso ante nuestra consideración, el tracto procesal revela que la parte Apelada presentó el 24 de enero de 2022 una *Querella* contra SOFO, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley. Núm. 2, *supra*. A su vez, surge del expediente que el 22 de febrero de 2022, el Apelante fue emplazado por conducto de su presidente el Sr. Rafael Oller. En vista de ello, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone que el patrono debe presentar la contestación de la querella por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, si esta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción y en los demás casos tiene un término de quince (15) días. En el caso de autos el Apelante, este contaba con un término de quince (15) días para contestar la querella o en su defecto, podía solicitar una moción de prórroga, conforme a los requisitos que exige la Ley Núm. 2, *supra*. No empecé a lo anterior, el referido término de 15 días transcurrió sin que el Apelante presentara su contestación a la *Querella*, ni presentara una moción solicitando prórroga.

Sabido es que, nuestro Máximo Foro estableció como norma general, que luego de que se extingue el término para contestar la querella, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*. Conforme el expediente de autos, el Apelante no presentó la contestación a la *Querella* dentro del término que establece la Ley Núm. 2, *supra*. En virtud de ello, actuó correctamente el TPI al proceder a anotar la rebeldía en contra del Apelante.

Ahora bien, nos corresponde determinar si el foro primario actuó correctamente al emitir la *Sentencia* que aquí se apela. Según

expusimos, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, sostiene que, ya anotada la rebeldía, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. Sin embargo, la Ley Núm. 2, *supra* y la jurisprudencia interpretativa ha reiterado que para que proceda una sentencia en rebeldía al amparo de dicho procedimiento sumario, el querellado debe justificar su reclamación, mediante alegaciones o prueba, que justifiquen su derecho a la reclamación. *Ocasio v. Kelly Servs., supra*.

Siendo ello así, luego de evaluar las alegaciones esbozadas por la Apelada en la *Querella*, concluimos que dichas alegaciones no especifican de manera inequívoca las causas de acción que se le pretenden imputar a SOFO. Los hechos fueron alegados de forma generalizada y la Apelada no sustentó cada una de sus cuatro causas de acción con alegaciones o hechos específicos que resultan suficientes para demostrar las causas de acción instadas en la *Querella*.

De otra parte, somos conscientes de que la jurisprudencia ha destacado que cuando de las reclamaciones se alegan daños generales, o sea, las sumas no líquidas reclamadas tienen que probarse. Por lo tanto, el TPI debe celebrar las vistas que sean necesarias y adecuadas para tomar una determinación al respecto. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc., supra*, pág. 937. Véase, además, Regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Tomada cuenta de lo anterior expresado, concluimos que las alegaciones hechas por la apelada son generalizadas, por lo que no son hechos claros que sustenten la concesión de los remedios solicitados. Por tal razón, el foro primario tenía que celebrar una vista evidenciaría en rebeldía para determinar si se probaron todas las causas de acción instadas en la querella, el importe de los daños, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto relacionado a los

remedios solicitados. Recordemos que los tribunales no están obligados a conceder los remedios solicitados por el mero hecho de que un caso esté litigándose en rebeldía.

En vista de que el análisis que antecede dispone de la totalidad de las controversias ante nos, prescindimos de atender los señalamientos segundo y cuarto del recurso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la Sentencia apelada. En consecuencia, ordenamos al foro primario a que celebre una vista evidenciaria en rebeldía a los fines de que la parte Apelada presente prueba sobre las alegaciones contenidas en la querella.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones